

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/082/2024.

**ACTORA:** ANGÉLICA CASTRO  
REBOLLEDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA,  
POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIA ACREDITADA  
ANTE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; seis de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Angélica Castro Rebolledo y, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo 113/SE/21-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en lo que es materia de controversia.

**GLOSARIO**

**Actora:** Angélica Castro Rebolledo.

**Acuerdo impugnado:** Acuerdo 113/SE/21-04-2024 por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, México Avanza, Partido Encuentro Solidario Guerrero,

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Movimiento Laborista Guerrero y Regeneración, así como por la coalición total integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Revolucionario Institucional por motivos de renunciaciones de candidaturas, para participar en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; en específico la aprobación de la sustitución de la candidatura correspondiente al Distrito Electoral 10, con cabecera en el municipio de Tecpan de Galeana.

**Autoridad responsable | Comisión de Elecciones:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Convenio:** Convenio de coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", para las elecciones de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

1. **Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
2. **Convocatoria interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y

*JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.*

3. **Registro de la parte actora.** La ciudadana Angélica Castro Rebolledo, a su decir y conforme al “*formato 1*”<sup>2</sup>, presentó “*solicitud de registro*” ante la Comisión Nacional de Elecciones, para participar por la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 10, con residencia en Tecpan de Galeana.
4. **Convenio de Coalición Parcial.** El ocho de enero, el Instituto Electoral emitió resolución 001/SE/08-01-2024, con la cual se aprobó el registro del Convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, para las elecciones de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
5. **Modificación de Convenio.** El ocho de marzo, mediante resolución 005/SE/08-03-2024, el Instituto Electoral aprobó la solicitud de registro de modificación al Convenio.
6. **Segunda modificación de Convenio.** El veintinueve de marzo, a través de la resolución 010/SE/29-03-2024, el Instituto Electoral aprobó el registro de segunda modificación al Convenio.
7. **Solicitud de registros.** El catorce de marzo, la Coalición Parcial, a través de sus representantes, presentaron ante el Instituto Electoral, solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al siglado establecido en el Convenio de Coalición Parcial.
8. **Aprobación de registros.** El treinta de marzo, el Consejo General, emitió acuerdos con los que aprobó los registros de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, presentados por la Coalición Parcial.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 20 del expediente que se resuelve.

- 9. Renuncias.** Del treinta y uno de marzo al dieciséis de abril, señala la autoridad responsable, se presentaron diversos escritos de renuncia a los cargos de Diputaciones Locales.
- 10. Revisión de documentos.** Una vez ratificadas las renunciaciones, señala la responsable, constató el cumplimiento de los requisitos y documentos requeridos por la Ley, relacionadas con las sustituciones solicitadas por los partidos políticos, entre ellas, la candidatura del partido político MORENA, de la diputación local por el distrito electoral 10, con sede en Tecpan de Galena.
- 11. Acto impugnado.** El veintiuno de abril, la autoridad responsable, emitió *“ACUERDO 113/SE/21-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, MÉXICO AVANZA, PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO Y REGENERACIÓN, ASÍ COMO POR LA COALICIÓN TOTAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR MOTIVOS DE RENUNCIAS DE CANDIDATURAS, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024”*.
- 12. Juicio Electoral Ciudadano.** El veinticinco de abril, en contra del anterior acuerdo, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, ante el Consejo General, motivo por el cual el Secretario Ejecutivo integró el expediente IEPC/JEC/021/2024 y realizó el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 13. Tercero interesado.** El veintiocho de abril, dentro del plazo de la publicidad del medio de impugnación, compareció con tal carácter, la

ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo General.

14. **Remisión del medio de impugnación.** El veintinueve de abril, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral las constancias del Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor.
15. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, recibió el expediente y ordenó su registro como Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/082/2024**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
16. **Radicación.** El mismo día veintinueve, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.
17. **Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>3</sup>, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que por su propio derecho, con el carácter de militante del partido político MORENA y aspirante a la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa; que contraviene el acuerdo emitido por el

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Consejo General del Instituto Electoral, con el cual se sustituyó la fórmula de la candidatura del Distrito Electoral 10, respecto de dicho ente político, aduciendo vulneración a sus derechos políticos-electorales por su condición de mujer a ser candidata del citado distrito, debido a que el Consejo General realizó la aprobación de la sustitución del candidato propietario, sin que haya participado en el proceso interno de elección, asimismo que no cumple con el requisito de residencia efectiva.

### **SEGUNDO. Perspectiva interseccional.**

Para el estudio de la impugnación planteada por la actora, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva interseccional, debido a que se autoadscribe a tres grupos en situación de vulnerabilidad *-mujer, adulto mayor y persona con discapacidad-*, quien aduce que, derivado de dichas condiciones, está en una evidente desventaja, lo cual, le vulnera su derecho político-electoral, al no ser postulada para el cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa.

6

De ahí que se deba analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma sería posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

Así, este Órgano Jurisdiccional al juzgar con perspectiva interseccional, atenderá a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-37/2024.

### TERCERO. Requisitos de procedencia.

En virtud de no señalarse causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable y tercero interesado, además de que este Tribunal tampoco advierte, *ex officio*, la actualización de alguna de ellas<sup>5</sup>, el presente juicio resulta procedente, por los motivos siguientes:

#### I. Del escrito de demanda del actor.

Reúne los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) **Forma.** El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito ante el Consejo General, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Se interpuso en tiempo, en virtud de que, si la parte actora tuvo conocimiento del acto el veintiuno de abril<sup>6</sup>, y la demanda se presentó ante el Consejo General el veinticinco siguiente, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) **Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece por su propio derecho, como militantes del partido político MORENA y aspirante a la diputación local por el principio de mayoría relativa.

Aunado a que exhibió con su demanda, copia simple del formato 1, denominado "*solicitud de registro*"<sup>7</sup>, de cuyo contenido se aprecia que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político

<sup>5</sup> Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>6</sup> Como lo refiere en el hecho identificado con el número VII, de su escrito de demanda.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 19 a la 22 del expediente que se resuelve.

MORENA, su registro interno como aspirante a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 10, con cabecera municipal en Tecpan de Galena, documento con el cual se puede presumir su postulación interna ante el ente partidario, por ello, se le puede considerar como aspirante a dicho cargo de elección popular.

- d) Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico, ya que considera que la autoridad responsable, a través del acuerdo impugnado, realizó la sustitución de la fórmula de la candidatura del Distrito Electoral 10, sin que el candidato propietario haya participado en el proceso interno de elección, asimismo no cumple con el requisito de residencia efectiva; circunstancias las cuales, a decir de la actora, le vulneraron su derecho político-electoral en la vertiente de voto pasivo, al no ser postulada para el cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que un ciudadano deba agotar previamente.

## II. Del escrito del tercero interesado.

El escrito de seis de abril, por el cual compareció como tercera interesada la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo General, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 16, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** En el escrito de referencia, el compareciente hizo constar su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su firma autógrafa.
- b) Oportunidad.** El escrito se presentó el veintiocho de abril, por tanto, fue dentro de la temporalidad que establece la ley y en términos de la

certificación de plazo de esa misma fecha<sup>8</sup>, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

- c) Legitimación.** La ciudadana Rosio Calleja Niño, se encuentra legitimada para comparecer como tercera interesada, al acudir en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo General<sup>9</sup>.
- d) Interés jurídico.** Se acredita en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que el partido político MORENA, a través de su representante tiene un derecho incompatible con el que pretende la actora, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme el acuerdo impugnado.

#### **CUARTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, supliendo la deficiencia de la queja, del escrito de demanda, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en las demandas.

Ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio al actor, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

<sup>8</sup> Consultable a foja 29 del expediente que se resuelve.

<sup>9</sup> Con base a la constancia de acreditación, expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la cual obra en copia certificada y adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedida por persona facultada para ello, y se considera como documental pública, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Documental la cual se encuentra visible a foja 57 del expediente que se resuelve.

**QUINTO. Planteamiento del caso.****I. Agravios.****Primero.**

Señala la parte actora, que le causa agravio el acuerdo 113/SE/21-04-2024, toda vez de que, la designación de la persona propietaria de la candidatura por el Distrito 10, no se llevó conforme al proceso interno de selección, ya que su solicitud era para contender a un cargo de ayuntamiento.

Refiere que de conformidad con el artículo 4, base 1, de la Constitución Federal, 34 base 2, inciso c), y 44, de la ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Manifiesta que, la función democrática de un partido político se integra por dos vías una interna y otra externa, que en ambas se debe ejercer un papel democrático, el cual radica en el derecho a la autoorganización, lo cual, le permite tener libertad en la creación de sus normas, procedimientos y estrategias que sean eficaces para ganar elecciones y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, todo lo que resulta vinculante para sus militantes, simpatizantes, adherentes y órganos internos.

Argumenta que esa libertad, no es absoluta, ya que, en caso de Morena, tiene la obligación de respetar los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios en la toma de sus decisiones; así, al emitir sus determinaciones, debe tomar en cuenta su libertad de decisión, el derecho a la autoorganización, sin violentar la de sus afiliados y militantes, sin lesionar los principios democráticos del Estado de Derecho.

Precisa que uno de los límites a la discrecionalidad de los órganos partidistas es que cumplan con el procedimiento interno, así como con los requisitos constitucionales, legales y las exigencias de las autoridades electorales.

Considera que, el Consejo General -como autoridad electoral-, debe respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, sin embargo, debe ser vigilante y garante de que los procesos internos sean apegados a derecho, priorizando una participación plural, circunstancia que en el caso en específico no aconteció.

Por lo que respecta al candidato propietario del Distrito 10, señala que, el partido Morena, omitió informar que el candidato propietario se había inscrito en dos cargos a la vez, toda vez que solicitó su registro interno para contender por a una candidatura para la presidencia municipal de Tecpán de Galeana, y en ese sentido, en términos de la base cuarta de la convocatoria interna para candidaturas, no podía inscribirse para distintos cargos de elección popular, por lo tanto, lo procedente es que se declare inelegible.

Indica que, el partido Morena, no realizó con estricto apego a derecho, la designación de quienes han de fungir como candidatos a la Diputación por el Distrito 10.

### **Segundo agravio.**

Aduce que le causa agravio que el partido Morena, haya postulado al candidato propietario, sin cumplir con el requisito de residencia efectiva, y que el Instituto Electoral, no observó dicho requisito.

Define que la residencia, es la acción de residir, de ser vecino y avecindado, en ese caso del distrito por el cual se va a postular a un cargo, además de que se debe de cumplir con la temporalidad.

También señala que, el término efectivo, se emplea en el sentido “auténtico” y “real”, el cual no se cumple con el hecho de tener una habitación en determinada población o ser originario de ella, si no que se debe de vivir real

y verdaderamente en el lugar, por lo menos el tiempo que la ley lo requiere, para que se pueda conocer el contexto, los problemas y situaciones que atraviesan los habitantes.

Manifiesta que, en el ámbito jurídico, se ha sostenido que la residencia de una persona, el elemento fáctico es el más importante, dado que se toman en cuenta los hechos y su especificidad se refiere a la temporalidad; por lo que la norma constitucional entraña en la constatación de que alguien viva en lugar por un tiempo determinado.

Fundamenta que la Sala Superior, se pronunció sobre la residencia, sosteniendo que implica elementos de fijeza y permanencia que, consisten en mantener casa, familia e interés en una comunidad social determinada.

Sostiene que, la autoridad responsable, debió analizar la documentación que acreditaba tener la residencia efectiva, verificar la veracidad de los documentos aportadas y allegarse de elementos para emitir un dictamen respecto a si reunía los requisitos de elegibilidad.

### **Tercer agravio.**

Argumenta que el acuerdo con el que se aprobó la sustitución de la Candidatura por el Distrito 10, por su condición de mujer le vulnera su derecho a ser candidata del citado Distrito.

Señala que, si bien, los partidos políticos tienen el derecho a siglar el género que postularán, también lo es que, se debe ponderar la participación política de las mujeres con una democracia inclusiva, partiendo de que la competencia electoral ha sido una esfera históricamente dominada por los hombres, historia de exclusión política que supone pautas culturales que discriminan a las mujeres por ser mujeres, y hace que las personas por pertenecer a grupos como en el que se encuentra la actora -ser mujer, de la tercera edad, con una discapacidad-, enfrentan barreras diferenciadas que dificultan el acceso y el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Refiere que, la ausencia de representación de las mujeres en ciertas demarcaciones territoriales, dificulta la convivencia democrática, limita las visiones e intereses sociales sobre los asuntos públicos y reproduce condiciones de desigualdad entre los géneros.

Concluye señalando que, la democracia se basa en el cumplimiento de los derechos políticos, en la celebración de elecciones libres, justas, plurales, competitivas y en las oportunidades de expresión y participación política de la ciudadanía, por lo que, la ausencia de las mujeres en los procesos de toma de decisiones -como lo es en el distrito 10-, es un problema grave, ya que se les ha negado, a ser la voz de representación dentro de esa demarcación territorial.

## **II. Informe circunstanciado.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo impugnado, señalando que se encuentra apegado a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que el citado Consejo Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene la facultad de recibir por parte de los partidos políticos, las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, verificando que las postulaciones cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, para su posterior aprobación.

Además, señaló que, conforme a la normativa electoral, corresponde a la autoridad responsable, el registro de forma supletoria de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Expuso que, el deber jurídico que tiene la Presidencia o la secretaria Ejecutiva del Consejo General, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Sin embargo, expone que dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Electoral tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza

de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidarios, dado que **existe la presunción legal** respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo prueba evidente en contra.

Más tomando en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos cuentan con el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular las candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones; además de contar con el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, como un acto preparatorio de la correspondiente elección.

Añade que, contrario a la pretensión de la actora, para la autoridad responsable solo es indispensable que el partido político en la solicitud de registro presentara la manifestación por escrito, mediante la cual, los candidatos cuyo registro solicitan fueron designados de conformidad con sus normas estatutarias, requisito que innegablemente fue cumplido por la Coalición Parcial al momento de presentar la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, y que a juicio de la responsable se cumple, pues se traduce como un acto de buena fe por parte de la coalición solicitante, al no existir respecto de esa manifestación, prueba en contrario.

Pues en el caso, el promovente no aporta los elementos de convicción que permitan arribar a la conclusión de que las personas que fueron postuladas en la fórmula a Diputado Local por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 10, no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa legal y estatutaria aplicable, o en su caso, que no hayan sido favorecidos del proceso de selección interna.

Además de lo anterior, refiere que, no existe constancia alguna que acredite que los actos partidistas cuestionados por la inconforme trascendieron indebidamente en la aprobación del registro de la candidatura impugnada.

Respecto a la inelegibilidad argumentada por la actora, refiere que los lineamientos, disponen que, para ser electos al cargo de Diputado Local, se requiere ser originario del Distrito o del algún municipio que lo integre, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección del municipio en el desee participar.

Además, refiere que el requisito relacionado con la pertenencia al Distrito Electoral o algún municipio que lo integre, la norma constitucional establece dos supuestos que pueden ser cumplidos indistintamente, **ser originarios o tener residencia efectiva**.

Así, el cumplimiento del primer requisito, hace innecesario el cumplimiento del segundo, es decir, el relacionado con acreditar una residencia efectiva de más de cinco años anteriores a la fecha de la elección.

Lo anterior, deriva de una interpretación gramatical, en tanto que la "o" se trata de una conjunción disyuntiva que aporta un significado de alternancia, en donde existe la posibilidad de cumplir el requisito con una de las dos opciones disponibles que se excluyen entre sí, según sea el caso.

Por tanto, en el caso, se debe cumplir cualquiera de las dos premisas, la primera, ser originario u oriundo del municipio y la segunda, cuando no se cumpla con la primera, contar con una residencia efectiva de más de cinco años anteriores a la elección.

Así, manifiesta que, contrario a lo alegado por parte actora, del expediente presentado por el C. Vladimir Barrera Fuerte, se desprende que del formato 1.1 en relación con el formato 11, agregados al de la solicitud de registro, se observa que el lugar de nacimiento es de Tecpán de Galeana, de ahí que sea infundada su alegación.

Respecto a la vulneración del derecho a ser candidata, que alega la actora, señala que, el hecho de que no haya sido postulada por el partido MORENA, no violenta su derecho a ser votada, pues el Instituto Político no se encuentra

obligado a postular a la accionante al cargo de Diputación Local por el principio de mayoría, en el Distrito Electoral 10, con sede en Tecpán de Galeana.

Refiere que, los artículos 41 fracción I, de la Constitución federal; y 23 inciso e), disponen que, los partidos políticos tienen el derecho de postular candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos establecidos en las leyes federales o locales aplicables.

En ese sentido, argumenta que, del Acuerdo impugnado se desprende, la verificación del principio de paridad en todas sus vertientes, razón por la cual debe declararse infundado **el agravio de la actora.**

Asimismo, de la lectura del acuerdo impugnado se puede observar que el Instituto Electoral funda motiva el registro de la candidatura impugnada conforme a los requisitos legales que establece la Ley Electoral local y los Lineamientos emitidos al respecto por este Instituto Electoral.

### **III. Escrito del partido político tercero interesado.**

El partido político Morena por conducto de su representante propietaria, en su escrito de comparecencia, señaló que si la intención del impugnante era que se revocara el registro propuesto por su representada, debió controvertirlo a través de agravios formales, suficientes y adecuados en los cuales controvirtiera por lo menos de manera esencial los argumentos, consideraciones y valoraciones vertidos por la autoridad responsable y no sólo limitarse a alegar de manera general que se cometían violaciones a los principios de certeza y legalidad limitándose a realizar afirmaciones desde una perspectiva particular y personal.

Sobre el fondo de la controversia señaló que, tomando en consideración que los argumentos están dirigidos a controvertir el acuerdo administrativo de registro de candidaturas por parte del órgano electoral, por vicios propios, pero que no están vinculados a un derecho político electoral propio que haya

sido afectado de forma directa en la resolución, el actor carece de interés jurídico para la procedencia del juicio electoral ciudadano.

Expone que, de los agravios expuestos por la actora, se advierte que su impugnación no está dirigida a evidenciar que el acuerdo impugnado contenga vicios propios que lesione su esfera jurídica, derivado de la conducta del órgano jurisdiccional que haya tergiversado un derecho adquirido por el partido que lo postule, o que le haya negado el registro como candidato, pues no debe olvidarse que la demanda la promueve como aspirante.

Lo que sostiene al señalar que no está acreditado que hubiese obtenido oportunamente su candidatura que diera origen a su registro como aspirante, ni que haya presentado en forma oportuna los documentos requeridos para respaldar su solicitud, por tanto, no existe algún derecho en favor del promovente que deba ser tutelado por el Instituto Electoral, frente a los ciudadanos que fueron registrados para contender.

Considera que, si la actora tenía algún interés en que se le reconociera su participación en el proceso electoral para el referido cargo, debió en principio presentar sus inconformidades en la etapa procesal oportuna, en sede partidaria del registro y aprobación por el órgano electoral de la candidatura como acto de consecuencia de las irregularidades del proceso interno de Morena, aspecto que no hizo, pues dirige la inconformidad de forma directa y por vicios propios en contra del posible acto registral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, situación que es irregular.

En este sentido, debe advertirse que ninguno de los agravios expresados tienen la lógica o propósito de cuestionar los actos partidistas que sustentan el registro que asume le causan agravio.

Además de lo anterior, menciona que todos los planteamientos van encaminados a impugnar actos al órgano electoral partidista, interpartidistas o del mismo órgano electoral que le impidan la candidatura por tener un derecho adquirido previamente conforme a las reglas de la convocatoria.

Expuso que los motivos de agravio planteados se tornan inoperantes a partir de que Morena suscribió convenio de coalición con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, el cual fue autorizado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral y dentro de ese acuerdo de voluntades se incluyó la postulación de la candidatura en la Diputación Local por el Distrito 10, de Tecpan de Galena, por lo que el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, en el que el actora participó, quedó relevado por el proceso de registro de la coalición, así como por la postulación de las candidaturas que se dieron en el marco de dicha alianza electoral.

Concluyó que era el acto de registro de la coalición el que la actora debió impugnar a efecto de cuestionar la determinación del partido de registrar a su candidatura a Diputado Local del Distrito 10, con base en un órgano coordinador de la alianza electoral y no como resultado de sus propios procesos internos de selección de candidaturas; toda vez que su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Guerrero* en términos de lo previsto en la cláusula cuarta, numerales 3 y 6 del Convenio de Coalición y no así del órgano de justicia partidario de Morena.

---

18

Maxime que, el órgano responsable de los registros, sustituciones, así como de su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Guerrero*.

#### **SEXTO. Pretensión, causa de pedir, controversia y metodología.**

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo 113/SE/21-04-2024, con el cual se realizó la aprobación de la sustitución de la fórmula de candidatura para diputación local del distrito electoral 10, y en su lugar, se ordene a la autoridad responsable, realice el registro de la ahora actora, como candidata para dicha diputación.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo, realizó la aprobación de la sustitución del candidato propietario, sin que haya participado en el proceso interno de elección del partido MORENA, asimismo, no vigilo que cumpliera con el requisito de residencia efectiva; circunstancia lo cual le causa perjuicio en sus derechos políticos-electorales, en la vertiente del voto pasivo, al no poder ser candidata por una diputación local, ello, por su condición de mujer, y así acceder a un cargo de elección popular.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió conforme a derecho el acuerdo controvertido, y así resolver si es o no procedente revocarlo.

**Metodología de estudio.** El análisis de los agravios que expone la parte actora se realizará de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, además de que, tienen como finalidad la de controvertir la aprobación y registro del candidato a diputado local del distrito electoral 10, misma que se originó con motivo de una sustitución realizada por el partido político MORENA, sin que ese aspecto le genere perjuicio alguno, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados<sup>10</sup>, por ser una obligación de este Tribunal Electoral.

19

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

##### **a) Marco jurídico.**

#### **Disposiciones Generales sobre los partidos políticos.**

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 5.2, establece que, en la interpretación sobre las resoluciones de conflictos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho de su auto organización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

---

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por su parte el artículo 112, fracciones II, V y XVIII, de la Ley Electoral, estipula como derecho de los partidos políticos, el de participar en las elecciones, debiendo organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, y garantizar con ello el registro de candidaturas a diputaciones.

Asimismo, el diverso 269, párrafos primero y segundo de la Ley en cita, establecen que es derecho de los partidos políticos y coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado, promoviendo y garantizando en la postulación de sus candidaturas, la paridad de género.

### **Del registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.**

El diverso 188, fracciones XXXIX y LXV, de la Ley Electoral, prevé que corresponde al Consejo General -como órgano de dirección superior- registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario relacionado con los procesos electorales.

Ahora bien, el numeral 269, párrafo tercero, dispone que en el caso de que, para un mismo cargo de elección popular, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido o coalición, una vez detectada dicha situación, el Secretario Ejecutivo requerirá a efecto de que informe dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, que candidato prevalece.

El arábigo 272, fracción II, del mismo ordenamiento, establece que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las que los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros. Mientras que la fracción VII, señala que el proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidaturas deberá entenderse como un solo acto.

El diverso 273, estipula que las solicitudes de registro de candidaturas, debe señalarse el partido político o coalición que las postulen, proporcionar diversos datos generales y cumplir con los requisitos previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto de ese mismo numeral.

Además, el artículo 274, prevé el trámite a realizar para la verificación de registro una vez recibida la solicitud, respectiva.

Finalmente, en la misma Ley Electoral, el numeral 277, refiere que, para la **sustitución de candidatos**, los partidos políticos o coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, debiendo observar los requisitos que se precisan, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el mismo tema, y en el caso de los Lineamientos, su arábigo 33, dispone que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán presentarse en el plazo comprendido del veintinueve de febrero al catorce de marzo.

El diverso 38, establece que las solicitudes deberán presentarse físicamente ante el Consejo General, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político o coalición; anexando la documentación prevista en los diversos 40 y 41; así como un listado impreso que contenga los datos generales de las personas y postulaciones que presenta, tipo de cargo y acción afirmativa por la que se postulan, además, deberá estar firmado y rubricado por la persona facultada por el partido o coalición.

Mientras tanto, el artículo 119, señala que, una vez recibida la solicitud de registro, se verificará que se cumplan con los requisitos de los artículos 37, 40, 41, y si se advierte la omisión de alguno, se notificará de inmediato al partido político o coalición para que lo subsane dentro de los plazos que prevé para el registro.

Por su parte, el numeral 120, estipula que, si de la verificación se detecta que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, se apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Asimismo, en el arábigo 123, prevé que, si se llegara a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas a candidaturas distintas para un mismo cargo, corresponderá a los partidos políticos y coaliciones, señalar cual debe ser el registro de la candidatura, fórmula, planilla o lista que debe de prevalecer.

El diverso 124, de los citados Lineamientos, refiere que el plazo para que el Consejo General apruebe o niegue los registros, será del veintiocho al treinta de marzo.

Ahora, sobre el tema de **sustitución**, el artículo 127, dispone que las solicitudes deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General, debiendo cubrir las mismas formalidades que para el registro; asimismo el numeral 128, establece que las **sustituciones** por cualquier causa podrán realizarse libremente dentro del plazo para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo procederá por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

#### **b) Caso concreto.**

#### **Decisión.**

Los agravios esgrimidos por la actora devienen **infundados**, motivo por el cual debe de confirmarse el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

#### **Justificación.**

Sustancialmente, la actora alega que la autoridad responsable no debió aprobar la sustitución de candidatura de la diputación local por el distrito electoral 10, con cabecera en Tecpan de Galeana, donde quedó registrado el

ciudadano Vladimir Barrera Fuerte como candidato propietario, petición que realizó el partido político MORENA, esto, debido a los temas siguientes:

- La designación de quienes han de ostentar la candidatura por el Distrito, no se llevó conforme a derecho, ya que la persona designada como propietaria, no participó en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- Que el ciudadano Vladimir Barrera Fuerte, es inelegible, al no tener residencia efectiva, por lo que se debió de analizar la documentación con la acreditaba dicha circunstancia, y, sobre todo, verificar su veracidad.
- Que el candidato propietario, se registró para contender para un cargo de elección de Ayuntamiento.
- Que, de acuerdo con la convocatoria interna de MORENA, no podía postularse a dos cargos a la vez.
- Que el partido político MORENA, no realizó el registro con apego a derecho.

23

Como ha quedado señalado en el marco normativo, es un derecho de los partidos político y coaliciones, el de solicitar el registro de sus candidaturas, entre ellas las de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como el de realizar sus **sustituciones**, todo esto ante el Instituto Electoral, y en este sentido, el artículo 273 de la Ley Electoral, señala los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro, siendo que para mejor proveer se transcribe:

*“ARTÍCULO 273. La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:*

*I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;*

***II. Lugar y fecha de nacimiento;***

***III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;***

*IV. Ocupación;*

*V. Clave de la credencial para votar con fotografía;*

*VI. Cargo para el que se les postule;*

*VII. Curriculum Vitae; y*

*VIII. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán*

*acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*

*La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso (sic) de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.*

*De igual manera **el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.***

***En el caso de que un candidato a diputado de mayoría relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tenerlo por acreditando (sic) la residencia en cualesquiera de los distritos.** Tratándose de candidatos a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.*

*[lo resaltado con negritas es propio de la sentencia]*

Asimismo, el artículo 41 de los Lineamientos, sobre el tema, dispone lo siguiente:

**Artículo 41.** *La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:*

*(...)*

**II. Copia legible del acta de nacimiento con la que acreditará la edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originaria u originario del municipio o distrito,** según corresponda. Para el caso de los municipios de nueva creación, el ser originaria u originario se corroborará con lo siguiente:

*(...)*

**IV. Constancia de residencia,** en su caso, que acredite tener una residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, **cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originaria u originario del distrito o municipio.**

*(...)*

**VI. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.**

*(...)*

Del artículo anterior se obtiene que, para tener por acreditada la residencia efectiva, la solicitud de registro **deberá contener el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, acta de nacimiento donde se acredite ser originario del distrito o municipio, y en caso de que no se acredite con el acta, constancia de residencia.**

Mientras que, para tener por acreditado el proceso de selección interno, la ley **únicamente exige que los partidos políticos postulantes, agreguen manifestación por escrito, señalando que la persona fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.**

Así, una vez solicitado el registro de esas candidaturas, el Consejo General, a través de su Presidencia y Secretaria Ejecutiva, **tiene el deber jurídico de verificar que se cumplieron con los requisitos de ley**, entre ellos los especificados en los dos párrafos que anteceden.

---

25

En el caso concreto, del análisis sistemático e integral que se realiza al acuerdo impugnado, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable, corroboró que el instituto político MORENA, al solicitar la sustitución de candidatura y como consecuencia de ello el registro de una nueva fórmula para el distrito electoral 10, cumpliera con los requisitos de elegibilidad y documentos exigidos por la ley<sup>11</sup>.

Lo anterior quedó asentado en el rubro identificado como “*ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN PRESENTADAS. 1. Requisitos de elegibilidad.*”, específicamente en los considerandos XXXIII, XXXIV, XXXVII, los cual para mejor ilustración se transcribe:

(...)

---

<sup>11</sup> Tal y como se advierte de los expedientes que remitió la autoridad responsable, y que obran en copia certificada, los cuales adquieren valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por persona facultada para ello, y se considera como documentales públicas, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Documental la cual se encuentra visible a fojas 95 a la 126 del expediente que se resuelve

**XXXIII.** En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

**XXXIV.** En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la CPEUM; 45 y 46 de la CPEG; 10 y 13 de la LIPEEG, en tanto quienes han de ocupar el cargo de Diputado o Diputada Local del H. Congreso del Estado de Guerrero, en representación del pueblo guerrerense, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la calidad de guerrerense, tales como la oriundez, vecindad o residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia CPEUM, CPEG y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputaciones Locales, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

**Requisitos Positivos:**

(...)

- Ser originario del Distrito Electoral, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia;

(...)

**2. Revisión de la documentación presentada.**

**XXXVII.** Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas de las Diputaciones Locales correspondientes a los Distritos Electorales 01 con sede en Chilpancingo de los Bravo; 03, 04, 06, 07 y 09 con sedes en Acapulco de Juárez; 10 con sede en Tecpan de Galeana; 15 con sede en Florencio Villarreal; 16 con sede en Ometepepec; 22 con sede en Iguala de la Independencia; 25 con sede en Chilapa de Álvarez y 27 con sede en Tlapa Comonfort, presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Solidario Guerrero, Movimiento Laborista Guerrero, así como por

las Coaliciones, Parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, presentada por Morena, y Total integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional, **se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.**

(...)"

[lo subrayado es propio de la sentencia]

Una vez realizado lo anterior, y dentro del mismo acuerdo que se analiza, el Consejo General, resolvió las peticiones de sustituciones, entre ellas la del Distrito Electoral 10, quedando esto asentado, en el rubro “**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL**”, específicamente en el considerando XLIV, lo cual, se transcribe para mejor entender:

**“DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.**

**XLIV.** Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas de las Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos PVEM, MC, Morena, MA, PES Guerrero, MLG, Regeneración y la Coalición total, integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el PRI, en los distritos electorales que de acuerdo al siglado les corresponde; así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

**a.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la sustitución realizada por los partidos políticos PVEM, MC, Morena, MA, PES Guerrero, MLG, Regeneración y la Coalición total, integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el PRI, en los distritos electorales que de acuerdo al siglado les corresponde, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.

**b.** Que las sustituciones de candidaturas se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro

*Federal de Electores; constancia de residencia efectiva en los casos en los cuales fue requerida; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; formulario del registro del SIRECAN.*

[lo subrayado es propio de la sentencia]

Como se puede advertir de lo anterior, la autoridad responsable, atendió **el deber jurídico** que le imponen los artículos 274 de la Ley Electoral y el diverso 119 de los Lineamientos, toda vez que **verificó y revisó que se cumplan con los requisitos de ley**, ya que se advierte que en el acuerdo señaló que:

- Se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.
- Que, una vez analizadas las solicitudes, así como los documentos que se acompañan, contienen los datos requeridos, como son apellido paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- Que a las solicitudes se acompañan con los documentos requeridos, como copia del acta de nacimiento, constancia de residencia efectiva en los casos que fue requerida, manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias.

---

28

Siendo relevante señalar que, del marco normativo precisado en la presente resolución, no se desprende que el Consejo General, tenga el deber de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes de registro, menos aún que investigue la validez de los actos intrapartidarios, debido a que existe presunción legal, respecto a que sus candidatos fueron elegidos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo prueba evidente en contra.

Presunción que implica el deber de los partidos políticos, de conducir sus actividades dentro de los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de

los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup>.

Asimismo, el hecho de que la parte actora, no haya sido beneficiada con la candidatura en la cual se inscribió, no violenta las normas constitucionales que rigen a los partidos políticos, ni su derecho a ser votada y a ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se toma en consideración que, la actora no aportó elementos para evidenciar por qué correspondería a ella ser designada en la candidatura que reclama, ni tampoco realiza argumento del porque considera que cuenta con un mejor derecho a ser registrada, siendo insuficiente para este Tribunal, la sola alegación de que los partidos políticos deben ponderar la participación política de las mujeres con una democracia inclusiva, toda vez que, para poder cumplir con ello, se deben cumplir con las exigencias previstas por la ley, como es el caso del cumplimiento de los requisitos y documentación respectiva.

29

Además, el hecho de que la actora se identifique dentro de tres grupos vulnerables -mujer, adulto mayor y discapacitada-, no genera en automático que deba ser registrada para ocupar algún cargo de elección popular, esto en base a que como se señaló en el párrafo antecesor, deben de cumplirse con las exigencias que prevé la ley electoral.

Aunado a que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Sumado a lo anterior, los partidos políticos, dentro del marco de la autodeterminación y autoorganización, tienen la facultad de tomar decisiones estratégicas sobre la distribución de sus candidaturas para optimizar sus posibilidades en las elecciones, lo cual puede implicar, la decisión de que uno

---

<sup>12</sup> Criterio que se adopto por este Tribunal, en el expediente TEE/JEC/136/2021.

de los partidos coaligados, sea quien realice la postulación respectiva conforme a las bases convenidas.

De ahí lo **infundado** de los argumentos hechos valer por la actora.

Sin que se pase por alto los argumentos de que el candidato propietario, se registró para contender para un cargo de elección de Ayuntamiento; que, de acuerdo con la convocatoria interna de MORENA, no podía postularse a dos cargos a la vez; y que el partido político, no realizó el registro con apego a derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que dichos motivos devienen **inoperantes**, toda vez que están encaminados a combatir el proceso interno de selección del ciudadano Vladimir Barrera Fuentes, por lo cual al ser actos imputados a los órganos intrapartidarios, no así al Consejo General; debe ser combatido internamente.

Por las consideraciones anteriores es que, debe confirmarse el acuerdo 113/SE/21-04-2024, emitido por el Consejo General, en lo que fue materia de impugnación

30

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Angélica Castro Rebolledo, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo 113/SE/21-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y tercera interesada; y por **estrados** de este Órgano

Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.